

# MEMORIA HISTÓRICA

DIRIGIDA

## A LA COMISION PROVINCIAL

POR EL SEÑOR

D. Pedro Lopez Grado Salas y Omaña

EN DEFENSA DE LOS INTERESES

DEL

PUEBLO DE SANTIANES.



A. 1881203941

MEMORIA HISTORICA

DE LA CIUDAD DE LA HABANA DE 1763

LA CIUDAD DE LA HABANA

En la Habana

El día de Mayo de 1763

En la Habana



PUEBLO DE SAN JUAN DE LOS RIOS

En la memoria de la ciudad de la Habana, se ha de considerar el pueblo de San Juan de los Rios, que se fundó en el año de 1763, y que se halla situado en el paraje de los Rios de San Juan y de San Pedro, a una legua de la Habana. Este pueblo fue fundado por el Sr. D. Juan de los Rios, y se le dio el nombre de San Juan de los Rios, en memoria de su nombre. Este pueblo se fundó en el año de 1763, y se le dio el nombre de San Juan de los Rios, en memoria de su nombre. Este pueblo se fundó en el año de 1763, y se le dio el nombre de San Juan de los Rios, en memoria de su nombre.

## COPIA DE LA ORDEN DE 6 DE AGOSTO DE 1869.

---

El Sr. Administrador Económico con fecha 3 de Setiembre de 1869 me dice lo siguiente:—La Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 31 de Agosto último, me dice lo que copio. —Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la siguiente órden del Regente del Reino.— Ilmo. Señor.—Visto el expediente promovido por los vecinos de Santianes en solicitud de que se espidan á su favor las inscripciones equivalentes á los bienes del comun, que les han sido vendidos conforme á las leyes de desamortizacion, y no al del Ayuntamiento de Pravia, á cuyo concejo corresponde aquel pueblo; y resultando de los antecedentes de este asunto que: pedida por D. Antonio Martinez la venta del terreno conocido con el nombre de Pedregalon, y oido sobre el particular el Ayuntamiento de Pravia, manifestó que dicho terreno pertenecía en ambos dominios á los vecinos de Santianes desde tiempo inmemorial, siendo ellos quienes lo aprovechaban del modo que les convenía, sin intervencion de aquella municipalidad, y con exclusion de los demás pueblos de la parroquia y del concejo, y hasta de las personas que procedentes de otros puntos, fijaban allí su residencia, estándoles además garantida su propiedad por una órden del Regente del Reino espedita en el año de 1840, por lo que creía que era improcedente la venta solicitada: que mostrándose parte en el expediente los vecinos de Santianes, solicitaron la escepcion de los terrenos denominados Isla é Islete de Pedregalon, por ser del comun de los mismos presentando diversos documentos para acreditar su propiedad y su aprovechamiento esclusivo, que no obstante ellos y los demás que se adujeron, por Real órden de 24 de Marzo de 1866, se denegó la escepcion por considerar que dichos terrenos por su naturaleza y condicion de labrantíos, no podían reputarse como de aprovechamiento comun,

pero sí como comunales; que enagenados, en su consecuencia los vecinos de Santianes, solicitaron que los títulos de la Deuda consolidada al tres por ciento, equivalentes al ochenta por ciento del valor de los mismos, se espidieran á su favor con el objeto de que el Ayuntamiento de Pravia no pudiera disponer de ellos en beneficio del concejo, como se proponía, puesto que los bienes les pertenecieron exclusivamente: que oido dicho Ayuntamiento sobre esta pretension, manifestó que no formando los vecinos de Santianes colectividad que constituya corporacion comunal, y disfrutando ilegalmente los bienes por repartimiento, lógicamente se desprendía que á él pertenecían las inscripciones, porque negada la propiedad de los terrenos no se les podía considerar como dueños de su valor: que habiéndose declarado por esa Direccion de conformidad con el parecer de la Superioridad Asesoría general de este Ministerio, y que la cuestion suscitada entre dichos pueblos, correspondía al de la Gobernacion porque las leyes desamortizadoras se limitaban á variar la naturaleza de los bienes, sin decidir de su propiedad, los vecinos de Santianes representados por D. Benito Miranda, acudieron á este Ministerio reiterando su pretension, y pidiendo que se uniera al espediente el que motivó la Real Orden de 24 de Marzo de 1866, en que tenían presentados los documentos justificativos de su propiedad, con exclusion del Ayuntamiento de Pravia y demás pueblos del concejo, lo cual tuvo efecto:

Considerando que la Ley de 1.º de Mayo de 1855, al declarar en estado de venta todos los bienes que poseen los pueblos se limitó únicamente á variar la naturaleza de los mismos, sin despojar á ninguno en favor de otro:

Considerando que el pueblo de Santianes ha justificado con una plena y robustísima prueba documental en el espediente en que recayó la Real Orden de 24 de Marzo de 1866, que los bienes de que se trata le correspondían en propiedad, y los aprovechaban los vecinos del mismo, con exclusion, no solo de los otros pueblos de la parroquia, sino del municipio de Pravia de que forma parte:

Considerando que si bien el Ayuntamiento manifiesta ahora que los vecinos de Santianes poseían y se repartían ilegalmente los terrenos en cuestion, reclamando las inscripciones que se espidan en su equivalencia, esto carece de fundamento, puesto que la misma corporacion informó en sentido enteramente contrario en el espediente en que se denegó la excepcion solicitada por aquellos:

Considerando, que habiéndose enagenado los bienes en el concepto de ser comunales y pertenecer al pueblo de Santianes por resolucion que fué consentida, y por lo tanto quedó firme, procede dar este mismo carácter á las inccripciones que en su equivalencia se emitan, y una inversion análoga á los intereses que produzcan, puesto que la distribucion entre los vecinos pugnaría con la índole de la resolucion del espediente primitivo, que dió por resultado la venta de los bienes: el Regente del Reino, oidas las secciones de Hacienda y de Gobernacion y

Fomento del Consejo de Estado, se ha servido mandar que se espidan á favor del pueblo de Santianes las inscripciones que deben emitirse en equivalencia de los terrenos de que queda hecho mérito, y se entreguen á su Alcalde de Barrio, para que por derecho propio, en representacion de los vecinos, y sin intervencion alguna del Ayuntamiento de Pravia recaude los intereses de ellas, los cuales habrán de invertirse en servicios públicos de dicha localidad de Santianes, ú objetos de utilidad de todo el vecindario, de acuerdo con la Junta que en lo antiguo se nombraba para designar las suertes que habían de usufructar los vecinos.—De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Y esta Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y para que lo comunique al Alcalde de Barrio de Santianes para su conocimiento en la parte que le toca y notoriedad de los vecinos, dando cuenta previamente á la Junta que en lo antiguo se nombraba, la que procurará cada uno de los individuos que la componen, á mas el recibo de quedar enterados.—Dios guarde etc.—Pravia 18 de Febrero de 1876.—Blas Costales.—Sr. Alcalde de Barrio de Santianes.—Es copia.—Pedro Lopez Grado.

---

Don Martin Menendez Sargos, D. Bernardo Garcia Alonso y D. Antonio Florez Arango, vecinos de Santianes, Concejo de Pravia, ante V. con la debida consideracion exponen:

Que ha llegado á su noticia, causándoles verdadera estrañeza, que el dia 7 del corriente, reunido el Sr. Alcalde del concejo con unos ocho ó diez vecinos tambien de Santianes, delante del átrio de la Iglesia de este pueblo, habían arreglado el nombramiento de Junta administrativa para la gestion de los intereses peculiares de la localidad, confiriéndoles sin su conocimiento, y sin duda por evitar el mayor ridículo de elegirse á sí mismos los electores, el cargo de vocales. Ocurría lo espuesto en momento mismo en que los demás convecinos de Santianes, en número superior á ochenta, así como los que suscriben, procedían con las solemnidades debidas á la eleccion de presidente y vocales de la Junta en un solo dia y bajo la direccion del Presidente de la anterior, que además tiene el caracter de Alcalde de Barrio, y como los que suscriben no reconocen en el del Concejo, ni en el Ayuntamiento mas facultades que las de inspeccionar la administracion particular del pueblo, mayor intervencion que la de cuidar que se ejecute, que se lleve á efecto la eleccion de Junta de sujetar á los vecinos á re-

soluciones que mermen su independencia, en lo que á sus intereses se refiere, como el recurrente D. Martin Menendez Sargos ha sido nombrado vocalen la Junta elegida por la mayoría de los vecinos, como el individuo D. Félix Alvarez y Miranda nombrado vocal por el Sr. Alcalde indicado, no es siquiera vecino del pueblo de Santianes, ni como tal consta en el empadronamiento, y, como, en una palabra, los que suscriben protestan contra los actos patrocinados por el Alcalde y se adhieren á la conducta seguida por la inmensa mayoría del pueblo, que es la que decide en estas cuestiones y la que está dispuesta á mantener por cuantos medios la ley le depare la integridad de sus derechos,

Suplican á V. se sirva tener por hechas las anteriores manifestaciones, tener formulada la protesta contra el nombramiento en ellos recaído que consideran ilegal, y por hecha la solemne declaracion de que rechazan dicho nombramiento, estando dispuestos á no intervenir para nada en los actos de una supuesta Junta evidentemente contraria á la voluntad del vecindario, esperan que el Ayuntamiento no les moleste con impertinentes exigencias por ser de Justicia lo que piden en Pravia.—Es copia.—Pedro Lopez Grado.

---

*Alcaldía del Ayuntamiento de Pravia.*—El Sr. Gobernador civil de la provincia en oficio fecha dos del corriente, me dice lo siguiente:—Sírvasse V. poner en conocimiento de los Sres. D. Pedro Alvarez Cueva y D. Manuel Sampedro, vecinos de Santianes, que por cste Gobierno de provincia, se han dado las órdenes oportunas para que se proceda á nueva eleccion de la Junta Administrativa, en dicho Santianes, y que tan luego se verifique aquella y la Junta se halle constituida, se le hará entrega de los bienes é intereses que al pueblo pertenezcan.—Pravia 2 de Diciembre de 1881,—Es copia.—Pedro Lopez Grado.

## A LA COMISION PROVINCIAL.

---

Don Pedro Lopez Grado Salas y Omaña, vecino de Pravia, según consta de la cédula núm. 14 que exhibe, propietario, ex-diputado á Córtes, etc., como apoderado general del pueblo de Santianes por escritura otorgada en aquella villa ante el notario D. Fernando Arrojas en mil ochocientos ochenta para defender sus intereses, á la Comision, con el debido respeto, expongo:

Que al estado á que han llegado las cuestiones entre el Ayuntamiento de Pravia y el pueblo de Santianes, por una série de abusos, desmanes, errores y, lo que es mas grave, de persecuciones por parte del primero á los pacíficos habitantes del segundo, no puedo menos de tomar parte cumpliendo un gran deber en defensa de mi pueblo: lo llamo así por que allí han nacido mis padres y antepasados y donde la inmensa mayoría son mis colonos y renteros.

Tengo, por lo tanto, que hacer historia y poner de manifiesto con demostraciones y documentos incontrastables los hechos, origen y trámites que preparó y causó la lucha de estos dos pueblos.

Si al referir ciertos y determinados hechos y sucesos, que entrañan censuras por su carácter, el espíritu que los engendra al analizarlos, hubiera alguna palabra, que pudiera creerse ofensiva para autoridades ó particulares, quedaría retirada, por que en mi ánimo, en mis condiciones, temperamento, educacion, y hábitos no cabe la intencion de ofender á nadie.

El pueblo de Santianes, con exclusion de todos los demás pueblos de la parroquia considerando el número de sus vecinos, era el mas rico quizá de España en comunes y propios. Aquí está el foco, origen y

manantial de tantas luchas y perturbaciones preparadas y causadas por el Ayuntamiento de Pravia.

Vendidos sus comunes por disposicion del Gobierno el sesenta y seis se entabló una lucha ardiente por parte del Ayuntamiento de Pravia, disputando al pueblo de Santianes la pertenencia de las inscripciones, producto del ochenta por ciento de sus comunes. Entabló Pravia una demanda ante el Ministerio de Hacienda, disputando á Santianes el derecho, que dice le asistía para recoger dichas inscripciones y aprovecharse de los intereses citados. Yo, aunque vecino de Pravia, me puse al lado donde reposan las cenizas de mis antepasados, y trabajé con éxito hasta conseguir el triunfo, venciendo todas las dificultades, que no fueron pequeñas. Corría el año sesenta y ocho y estaba la lucha en su periodo álgido, cuando en el verano de este año, vino á Asturias y á pasar conmigo algunos dias el ilustrado y eminente hombre político mi querido amigo D. Eugenio Moreno Lopez, á quien, despues de enseñarle mis posesiones, pasamos al pueblo de Santianes, á mi casa, donde se enteró de este importantísimo asunto. Mas tarde, á últimos de dicho año, fué nombrado Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento.

El Ministro de Hacienda, pasó á informe de las Secciones de Hacienda, Gobernacion y Fomento, la ruidosa cuestion de los dos pueblos. La primera informaba favorablemente por el Ayuntamiento de Pravia, y la segunda en favor de Santianes. El Ministro devolvió el expediente al Consejo de Estado para que las dos secciones reunidas dieran un informe. La de Hacienda estaba presidida por el Sr. Ardanaz, Ingeniero distinguido y hombre público eminente. Antes de reunirse las dos secciones pasé á visitarle en compañía del Inspector General de Ingenieros, su compañero y amigo Sr. Nuñez de Prado. Con documentos, datos, notas espresivas y exactas del expediente, en un largo discurso, le demostré la justicia de la reclamacion del pueblo de Santianes. Acogió con atencion y benevolencia mis afirmaciones y declaraciones, y noté en su discurso de contestacion, la sensacion que le habían causado mis palabras, y hasta vislumbré en ellas la expresion de un cambio, indicado en la forma que lo puede hacer un Juez recto, justificadísimo y reservado sobre la resolucion.

A pocos dias se reunieron las dos Secciones y por unanimidad informaron á favor del pueblo de Santianes. Pasando luego el Sr. Ardanaz al Ministerio de Hacienda como Ministro, se conformó con dicho dictámen y dió la resolucion en seis de Agosto del sesenta y nueve en la forma que expresa la adjunta copia número uno, llamando seguidamente á su amigo Sr. Nuñez de Prado para que por su encargo me comunicase la fausta noticia por tan importante triunfo. Le escribí manifestándole mi profundo agradecimiento, y el entusiasmo que tan importante Orden había causado en el pueblo de Santianes. Conservo las cartas de estos dos personajes.



Todo el mundo concibe el disgusto y resentimiento del que ha perdido un pleito donde se consideraba con justicia.

Esta Orden, excluye en todo y para todo, de toda intervencion y participacion al Ayuntamiento de Pravia en los asuntos de Santianes, que deben ser regidos por una Junta nombrada por el pueblo, como lo venía haciendo constantemente, sin que jamás tomara parte en nada el Ayuntamiento de Pravia. Aquí está el título más completo y perfecto del pueblo de Santianes, propietario, dueño y señor de sus intereses con absoluta independencia del Ayuntamiento de Pravia y con una autonomía que nadie le podrá disputar, ni mucho menos dicha municipalidad.

Se publicó la Ley Municipal del dos de Octubre del setenta y siete.

¿Puede esta ley vulnerar, modificar ni alterar en sus bases esenciales la citada Orden? ¿Puede con ella entregarse el vencedor al vencido? ¿Se puede con dicha Ley resucitar derechos perdidos y poner, ó al menos dar margen á ataques, que habían muerto para siempre? Nada de eso; por el contrario dicha Ley robustece y consolida la autonomía é independencia del pueblo de Santianes, comenzando por separar á los Ayuntamientos de nombrar los Alcaldes de barrio, como antes se venía haciendo, y que representarán este cargo segun el artículo treinta y seis de la citada Ley los presidentes de estas Juntas. Pravia y Santianes son una especialidad, una excepcion, en España, pues los antecedentes referidos imposibilitan completamente á la municipalidad de Pravia, para intervenir ni atacar la independencia de un pueblo que le ha vencido.

Mas sigamos estudiando y analizando los sucesos. Por espacio de catorce años D. Valentin Miranda, anciano que se acerca á los ochenta años, venía formando juntas, como mejor le placía, con miembros de su familia y amigos, y nombrando para cobrar todos los valores pertenecientes al pueblo de Santianes en Madrid á su hermano D. Benito por poder que le había otorgado el pueblo. ¡Familia dichosa y feliz, tribu escojida que en catorce años nadie perturbó en lo más mínimo su gran poder; pero cansado el pueblo, de que no les manifestase cuánto importaban los valores de las inscripciones sin conseguir jamás ni una cifra de cuatro líneas que espresara su importe, en la eleccion, que verificó el año setenta y nueve, le separó de la junta lo mismo que á su familia y amigos.

Aquí fué Troya; el rayo cayó sobre este desdichado pueblo, y la tranquilidad de catorce años, su reposo y calma, se convirtió de repente en una guerra de esterminio por parte de Miranda y su familia contra el pueblo que le vió nacer, desde el momento en que le separaban de toda intervencion en la administracion de tan cuantiosos intereses, pues además el pueblo por escritura pública otorgada ante el Escribano Arrojas, revocó el poder, que había dado á su hermano don Benito.

Subió de punto su cólera y su orgullo herido, cuando tuvo noticia

de que el pueblo por unanimidad, excepcion hecha de su familia, me había dado un poder amplio y general otorgado ante el citado Arrojas para averiguar el paradero de dichas inscripciones, dónde existían, y quién las tenía, su importe para tranquilidad del pueblo y conocer los intereses de su propiedad. Vacilé en aceptar dicho poder, pues teniendo yo bastantes administradores, uno en Madrid y un apoderado general para la administracion de mis intereses, me parecía algo duro y fatigoso encargarme de asuntos estraños; pero súplicas, ruegos y tratarse de mi pueblo, creí un deber aceptarlo: así lo hice. Unos intereses se hallaban en la Caja de Depósitos; las inscripciones ó láminas las tenía D. Benito Miranda, así como otros resguardos de intereses de semestres no pagados por el Gobierno; todo esto se hizo despues de muchas entrevistas con Miranda, quien me entregó al fin los citados valores: seguidamente los deposité en el Banco Nacional y mandé una factura de todos ellos al Presidente de la junta de Santianes para que lo manifestase á todos los vecinos, y en la forma más solemne y pública, conocieren y supieren lo que no habían sabido en catorce años. El entusiasmo del pueblo fué inmenso por que vieron que rebajadas dos terceras partes de sus intereses, aún percibían cerca de treinta mil reales de intereses. Más tarde pasé las inscripciones por conducto del Sr. Polo para que se depositaren á favor de dicho pueblo en el Banco Sucursal de Oviedo, entregando además á la junta los valores procedentes de los semestres vencidos y no satisfechos por el Gobierno. Con esto creció el entusiasmo del pueblo, así como las antipatías y censuras amargas contra la familia Miranda, por que el pueblo se veía dueño de sus intereses con absoluta independendencia de estrañas ingerencias.

D. Valentin Miranda, que por mi influencia había salido concejal el setenta y nueve, me dirigió varias cartas para que yo apoyase sus pretensiones con el objeto de volver á intervenir en la administracion de los intereses del pueblo. Siempre le he contestado, (le autorizo para que enseñe mis cartas) que conquistase la opinion, simpatías y cariño de la mayoría del pueblo, y que yo entonces estaría á su lado dejando de buscar esa arma, poco grata y perturbadora de sus compañeros, que venía á encender de nuevo la lucha evocando reminiscencias pasadas. No siguió mis consejos porque todo lo creía más fácil con el apoyo del Ayuntamiento. Verificada la eleccion de la junta el setenta y nueve y arrojado de ella D. Valentin, á pesar de ser hecha en la misma forma que él la venía haciendo, protestó que no se había nombrado la mesa interina, y, por lo tanto, que la eleccion era nula, trámite que nunca se había exigido, pero que él invocó por que era un trámite que marcaba la ley municipal del setenta y siete, trámite y trámites á que debían ajustarse las elecciones de las juntas segun la citada ley, esto es, dando á la eleccion una fórmula para regularizarla y darle más seguridades para el acierto. Despues de dos años, y á peticion de un hermano político del Miranda, la Comision provincial en el año ochenta-

ta y uno anuló dicha eleccion por no haberse nombrado la mesa interina, y cuenta que para nada se acordó de la presidencia de la eleccion que la había hecho como siempre el presidente de la junta. Dos años tardó la Comision provincial en resolver este asunto grave de suyo por los respectos que le merecía é imponía la mencionada Orden de 6 de Agosto de 1869. Con este triunfo renacieron vivas esperanzas en D. Valentin Miranda y su familia, pero habiendo perdido casi por completo, por sus procedimientos, las simpatías del pueblo, cambió de rumbo, y acogido al apoyo del Ayuntamiento, este creó un poder intermedio, que le facilitaba el camino de llegar al maná, á la tierra de Promision, donde estaba el arca santa de todas sus aspiraciones; pero este poder pereció ante la unanimidad de reclamaciones del pueblo y de las disposiciones acertadísimas del recto y justificado Gobernador Sr. Trigueros, de gratísimos recuerdos para esta provincia.

El Ayuntamiento veía la eleccion próxima perdida por la unanimidad del pueblo, escepcion hecha de la tribu Miranda, é hizo aparecer un poder imaginario que no se le puede dar nombre, esto es, que la eleccion no se verificase sino despues que la junta anulada entregase todos los valores, fondos é intereses á un sobrino carnal de D. Valentin Miranda que el Ayuntamiento había nombrado Alcalde de barrio de Santianes, metiéndose en el bolsillo la ley municipal que invocaba la que en su artículo 36, declara y establece: que el presidente de la junta popular es el alcalde de barrio. ¡Sistema admirable para hacerse superior á las leyes, cuando estas no son gratas ni convenientes á sus deseos!. El Ayuntamiento nombró una comision compuesta de los Señores D. Fernando Bango y D. Antonino Pertierra para que pasasen á Santianes, primero: para apremiar á la junta entregase dichos valores al alcalde de barrio nombrado por el Ayuntamiento, y segundo; para presenciar dicha entrega. A su vista el pueblo alarmado, hizo una exposicion al Ayuntamiento con ochenta firmas de vecinos, ésto es, unanimidad, escepcion hecha de seis ó siete de la familia Miranda, que querían llegar á la meta de sus sueños, pidiendo que se hiciese la eleccion y que la junta actual entregase luego todos los valores é intereses á la que se nombrase, á la vez que la junta se dirigía al Sr. Gobernador con igual pretension. Esta dignísima autoridad cortó las inge-rencias, errores y notorias ilegalidades del Ayuntamiento, accediendo á las pretensiones de la junta y rechazando ese poder intermediario, representado en un alcalde de barrio, que tiene la misma autoridad en Santianes que en Constantinopla ó en China, segun la ley municipal del 77, que confiere este cargo al presidente de la junta, de modo que todos los preparativos del Ayuntamiento para entregar los fondos antes de la eleccion á un sobrino carnal de D. Valentin Miranda, todos se declararon nulos y perdidos por las disposiciones del Gobernador civil, su fecha 2 de Diciembre del 81, como se puede ver por el documento núm. 2, cuya copia acompañamos á éste escrito. En su vista se hizo la eleccion el once del mismo mes y año; la presidió para formar la

mesa interina el presidente de la junta y, aunque llegaron allí el alcalde constitucional y el Secretario, el primero para presidir la eleccion, no admitió su pretension el presidente de la junta autorizado por la ley, como mas tarde se demostrará, para entender en estos primeros trámites con exclusion de toda intervencion en estos actos del Ayuntamiento de Pravia. Se verificó ésta con la mas amplia libertad llevando su benevolencia mas allá aun de lo que establece la citada ley, pues ésta, al hablar de la eleccion del Ayuntamiento, previene que en la division de Colegios se haga de tal modo que se distribuyan por este orden para la votacion de concejales; donde el Colegio haya que elegir tres los electores votarán dos; en donde cuatro elegirán tres; en los de seis, solo cuatro, y en los de siete, cinco, segun el artículo 42 de la citada ley. Pues bien: los vecinos de Santianes, que tenían que elegir cinco individuos para la junta, para dar mayor amplitud á las minorias, votaron para la mesa interina y para la eleccion, unos tres, y otros, dos, siendo por unanimidad hecha la eleccion, pues Miranda y su familia no se presentaron por no ponerse en ridículo de quedarse solos. Pasaron mas de tres meses, y el Ayuntamiento lo anuló; siempre el mismo. Si la hicieran Angeles daría el mismo resultado. La junta apeló á la Comision y al Gobernador civil y estas autoridades revocaron el acuerdo del Ayuntamiento aprobando la eleccion hecha por la junta y presidida por su presidente. El Ayuntamiento apeló contra la resolucion de la Comision provincial, y su conformidad por parte del Gobernador con la misma, al Ministro de la Gobernacion, quien despreció semejante reclamacion por absurda é ilegal.

Es indudable, pues, que la eleccion presidida para la formacion de la mesa interina por el presidente de la junta, fué aprobada por la Comision provincial, el Gobernador civil y el Ministro de la Gobernacion, que despreció el recurso dealzada del Ayuntamiento. En todas las resoluciones y sentencias siempre se está y siempre se ejecuta la parte dispositiva de ellos, que, es lo que causa estado, y no algun considerando que aparezca en contra de dicha parte dispositiva. Me refiero á las resoluciones citadas, sobre la que daré luego estensas esplicaciones, sobre todo lo que se refiere á las juntas populares de aplicar la ley citada municipal de 77, lo que haré al tratar de la eleccion última.

Desde ese dia, y perdida la batalla por el Ayuntamiento, comenzó éste la persecucion contra el pueblo de Santianes. Le pide cuentas á la junta; ésta las dá con toda amplitud, y pone su archivo á disposicion de la Municipalidad; pero se resiste á la pretension de su enemigo que quiere que dicha junta se desprenda de los documentos originales y no se contenta con las copias que se refieren á los documentos del archivo. Pretension inútil é ilegal; todo el pueblo se opone á que la junta remita los documentos originales que son de su propiedad. Mediaron varias comunicaciones; pero el Ayuntamiento, firme en su plan, acusa criminalmente por desobediencia á los individuos de la junta.

Escribe una ó dos cartas el Sr. Lopez Grado al presidente de la jun-

ta y á su Administrador de Pravia, dándoles instrucciones para las nuevas elecciones y que estas se comuniquen á los vecinos. Un individuo de la misma lee mis cartas á algunos vecinos, y el Ayuntamiento le encausa criminalmente. ¡Que bello cuadro presentan, la situacion de un pueblo unido en frente de la familia Miranda, que á todo trance quiere ser su tutor, curador y administrador de sus intereses, apoyado en la ingerencia de sus compañeros los concejales y los pocos individuos de su familia! Pero sigamos la historia de esta lucha, pues yo no abandono á este pueblo, hoy tan oprimido, y que solo aspiro á que tengan término tan sensibles y dolorosas cuestiones. Estas no tienen, ni pueden tener carácter político, son pura y exclusivamente cuestiones locales, personales, y sobre todo de interés y de la fortuna y propiedades adquiridas con el más legítimo título, tan legítimos ó mas como los de otros particulares y corporaciones. Desdichada política; menguada y abrumadora política si descendiera á mezclarse, ó intervenir en esta clase de asuntos.

Antes de llegar á ocuparme de la eleccion última, voy á entrar de lleno en el analisis y estudio de la grave cuestion, que hoy se está agitando, y la que presenta tres aspectos, tres caracteres y tres síntesis en sus diversos conceptos con aplicacion á las leyes vigentes. 1.<sup>a</sup> El pueblo de Santianes es una personalidad jurídica con sus derechos, acciones y propiedades, que nadie puede atacar, ni mucho ménos defraudar ni usurpar con formas ni pretestos artificiosos. 2.<sup>a</sup> Que dentro de la Sociedad y de las leyes tiene su autonomía tan respetable y garantizada como cualquier Ayuntamiento con sus propias atribuciones, jurisdiccion, facultades y derechos y 3.<sup>a</sup> Que en el organismo administrativo y político, puede y debe obrar, sin traspasar los límites de su autoridad, poder y atribuciones defendiéndose contra ingerencias estrañas cuando traten de menoscabar sus derechos y facultades.

El primero y el segundo aspecto, los garantiza y consolida la Orden de 6 de Agosto del 69, y el tercero, el origen y creacion que arrancan y proceden de su misma índole formando parte del organismo general. Concretados y esplicados estos tres conceptos, voy á tratar de la situacion en que se halla la junta de Santianes con relacion á la ley electoral para concejales y la municipal del 77.—Dice esta terminantemente en su artículo 91: que los vecinos nombrarán una junta de entre ellos para administrar sus intereses, es decir, que los vecinos, y solo los vecinos, y nadie más que los vecinos, pueden y deben hacer esta eleccion.—Esto es clarísimo, y no se refiere, ni en poco ni en mucho, ni en nada á que el Ayuntamiento interverga en la formacion de la mesa interina. El 92 establece: que la eleccion se haga conforme se hace la de Ayuntamientos, pero en un solo dia, y la Municipalidad respectiva, cuidará que se haga dicha eleccion. Y el 94; que las tachas que establece la ley para concejales, sean las mismas para los individuos de las juntas populares.—Yo desafío y reto á todos los comentaristas, interpretadores y compiladores de las leyes que señalen un solo ar-

título que establezca, disponga y mande que los Ayuntamientos deban presidir la elección de las mesas interinas para estas juntas, pues la ley municipal establece lo contrario.—Establece que todos los vecinos deben elegir estas juntas, que los trámites y procedimientos, así como las tachas de los nombrados, deben ser las mismas y las mismas que los nombrados para concejales, limitando clara y explícitamente las atribuciones de los Ayuntamientos, cuando solo dispone, que cuidará que se verifiquen las elecciones.

Para que los Ayuntamientos intervinieran en las mesas interinas, sería preciso adicionar los citados artículos con las declaraciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Que los vecinos para nombrar sus juntas populares, las presidiría un concejal. 2.<sup>a</sup> Donde dice que el Ayuntamiento cuidará que se haga la elección, debería establecerse, que el Ayuntamiento nombrará un concejal que la presida. Los Gobernadores cuidan de que las elecciones se hagan lo mismo que el Gobierno, y sin embargo éste y aquel no las presiden, y como este precedente, podrían citarse muchos.—Mandar hacer una obra conforme á un modelo establecido, una reunion, una junta, una asociacion con formas igualmente establecidas, no es designar ni señalar tales ó cuales individuos que las deben hacer y constituir. La ley municipal del 77 dice á los pueblos, que tienen que nombrar juntas populares, «ahí teneis la fórmula y los trámites y procedimientos para elegir vuestras juntas en la ley electoral para concejales, pero ni señala ni determina, ni declara que los Ayuntamientos manden concejales á intervenir en estas elecciones.» Refórmense los citados artículos con las adicciones espresadas por medio de una ley, y entónces todo el mundo las acatará y cumplirá, por más que Pravia y Santianes se encuentran en una especialidad y excepcion por la citada Orden en lo que no se encuentra ninguna junta popular de España.

Llego, por fin, á la elección última que se verificó el 7 de Julio último.

No entro ahora en el estado que se halla el Ayuntamiento de Pravia, porque le conoce bien la Comision, pero comenzaré por la conducta seguida por dicha municipalidad, que como siempre tiene sobre sus narices al pobre pueblo de Santianes y la escogida tribu de los Mirandas—El Presidente de la junta reclamó repetidas veces la lista de los vecinos de Santianes empadronados, al Ayuntamiento; éste se negó á darla.—Sigue el calvario de los padecimientos del pueblo de Santianes.—No pararon aquí las faltas, omisiones y negativas de la Corporacion municipal, sinó que se renovaron con mayor empeño.

Yo no admitiré nunca, que el Ayuntamiento intervenga por medio de un concejal en la elección de la mesa interina; pero sigámos la historia. El Ayuntamiento procede en sentido contrario, pero aún en esto, veamos sus procedimientos. No dirige ninguna comunicacion al presidente de la junta sobre la elección, y sí al que se titulaba Alcalde de barrio, nombrado por la misma municipalidad, anunciandole el dia

cinco, que el siete se haría la eleccion, y señalándole el local donde se verificaría. Si la eleccion se había de hacer segun entiende el Ayuntamiento, conforme á los trámites que establece la ley electoral para concejales, debía él exhibir la lista de los vecinos, y tener sobre la mesa segun el art. 52 las listas electorales y el padron del censo electoral. Pues bien; ni la eleccion se hizo en el local designado, sinó á campo raso, y como casi todos los habitantes de Pravia habian concurrido á presenciarse esta célebre eleccion, vieron y notaron que ni había lista electoral, ni el referido padron. Así es, que, de diez electores que concurrieron, esto es, la familia de Miranda, dos no eran vecinos.—El pueblo alarmado con la llegada del Alcalde, del ilustre D. Antonino Pertierra, y temiendo los rumores que corrian, de que podían hacerse milagros en las urnas y garantizados por las leyes vigentes, que ninguna establece la ingerencia ni intervencion del Ayuntamiento, se reunió por unanimidad ante el presidente de la junta en número de ochenta vecinos, y por medio de los trámites legales que establece la ley electoral vigente, nombró su junta popular, esto es, todo el vecindario menos la familia Miranda. La eleccion que presidió el Sr. Pertierra, nombraron cinco individuos, su mayoría, compuesta de D. Martin Menendez, Bernardo Garcia Alonso y D. Antonio Florez Arango, se apresuraron á dirigir al Ayuntamiento la protesta que contiene el documento número 3, que acompañó, no solo renunciando sus cargos que consideraban ilegales, sinó que otro individuo el cuarto de la junta, no era vecino de Santianes, exponiendo: que no siendo más que ocho ó diez los que votaron, dicha junta, por no eligirse á si mismo, los habían nombrado á ellos, y que además ellos seguían la conducta y se unían en todo y para todo á sus convecinos, considerando únicamente legal, la eleccion que había hecho el pueblo.

El Alcalde Pertierra, no quiso admitir estas renunciaciones y protestas, y se levantó de ello acta notarial.

¡Que espectáculo, Dios mio, y que tres testigos tan respetables, y sobre todo tan importantes y tan incontrastables en sus declaraciones para Pertierra y la familia Miranda que les eligió!

La junta, pues, quedó reducida á un solo individuo, sobrino carnal de D. Valentin Miranda, el célebre Alcalde de barrio nombrado por el Ayuntamiento.

Desdichada familia, Miranda, que en su pueblo no encuentran cinco personas que quieran ser individuos de una junta elegida por su familia y donde se halla algun pariente suyo, y aún pretende que todos los fondos y valores del pueblo de Santianes, se le entreguen por conducto del citado sobrino, que siendo uno se ha convertido en cinco. Este cuadro y estos precedentes, no pueden tomarse en serio, ni en forma natural y corriente, sinó por lo ridículo y extravagante. Pero hay más; ochenta y tantos vecinos de Santianes, se dirigieron al Ayuntamiento de Pravia el 4 de Setiembre, esponiendo los fundamentos de la legalidad de eleccion, acompañando además la renuncia y protesta

de los tres individuos de la junta de Miranda en la forma que expresa el documento núm. 3, quedando de ese modo reducida dicha eleccion á un solo individuo.—Al Ayuntamiento le causaba viva emocion estos documentos y los rechazó, como se comprueba con el acta notarial que se sacó.—Con sentimiento llevo á ocuparme de la comunicacion del 6 del actual del Gobernador civil; es consecuencia de una instancia del presidente de la junta D. Pedro A. Cuevas por el gran respeto y altas consideraciones, por sus prendas de rectitud é ilustracion, me merece tan digna autoridad.—Conozco que estando tan reciente la venida de tan digno funcionario á esta provincia, no ha tenido lugar á examinar y estudiar esta cuestion y otras muchas que se agitan en la provincia, pues en dicha comunicacion, no se citan los datos y antecedentes que esclarecen este asunto y son la base y fundamento de la legalidad con que procedió el pueblo unido y compacto de Santianes, como son entre otros el documento número 3 mencionado, la exposicion de ochenta y tantos electores al Ayuntamiento pidiendo la aprobacion de la junta, el número de electores de la junta de Miranda cuyo número de vecinos que votaron, escluidos dos que no lo eran, no pasan de ocho y el pueblo compacto, hizo la eleccion por ochenta y tantos vecinos, y por último, la conducta y procedimiento del Ayuntamiento contra el desdichado pueblo de Santianes, sobre todo, desde que arrojó de la junta al jefe de familia D. Valentin Miranda.

El Sr. Gobernador, sin duda por no conocer estos antecedentes y los que contiene esta memoria, resolvió la reclamacion citada contra la junta nombrada por el pueblo.—Comienza tan digna autoridad, por declararse incompetente para resolver la exposicion del presidente de la junta Sr. Cueva, y por una equivocacion involuntaria, que yo no censuro y sí respeto, la resuelve en lo más grave y fundamental, esto es, que todos los fondos y valores, caballo de batalla de toda la vida, se entreguen á la junta de los Miranda compuesta únicamente de un solo individuo declarando nula la eleccion del pueblo interinamente hasta que se resuelva por quien tiene competencia para ello.

Ante esta comunicacion no quiero hacer comentarios ni calificaciones por los respetos y consideraciones que me lo impiden; pero me veo obligado á presentarla como un hecho histórico; y porque no pudiendo causar efecto ni estado porque su mismo autor se declara incompetente, no puede en modo alguno tener ejecucion inmediata. En dicha comunicacion se cita un considerando de la resolucion de la Comision provincial de 30 de Junio del 82 que no tiene la menor fuerza ni aplicacion, porque la parte dispositiva de dicha resolucion decide aquella cuestion en otro sentido.—En los mismos Tribunales de Justicia y Centros administrativos, hay varias sentencias y resoluciones bastantes, en que algunos considerandos no se conforman con la parte dispositiva; pero entiéndase bien, aquellos considerandos quedan estampados en el papel y no sirven para nada; más la parte dispositiva, que resuelve á veces cuestiones de muchos millones, es lo que cumple



y se ejecuta, es lo que causa efecto y estado, y establece jurisprudencia y antecedentes para el porvenir.

Seámos claros y fijemos bien la cuestion, porque se trata de asuntos muy graves, esto es, de que todos los intereses de un pueblo, compacto y unido se entreguen para su administracion á una familia que odia y aborrece por sus antecedentes y las desdichas y persecuciones, que ha fomentado y promovido contra sus convecinos.

La Comision provincial, en su resolucion citada del 30 de Junio del 82, confirmada y aprobada luego por el Sr. Gobernador en su parte dispositiva, aprueba esplicita y terminantemente la eleccion hecha y presidida por el presidente de la junta, y si hubiera querido que en lo sucesivo la presidiera un concejal, lo hubiera espresado así. El Ayuntamiento, que lo consideró de este modo, apeló al Ministro de la Gobernacion, quien despreció tan absurda reclamacion, y lo que quedó ejecutado, y causó estado y estableció jurisprudencia y precedentes, es la parte dispositiva de la mencionada resolucion, que fué del completo desagrado para el Ayuntamiento.

Antes de concluir, tengo que ocuparme de otras medidas de persecucion, que está llevando á cabo el Ayuntamiento de Pravia, esto es, que han ordenado á la Guardia civil que no permita que la junta haga obras públicas, ni dé jornales á sus convecinos. ¡Que alucinamiento! ¡Que desastrosa fascinacion, para atormentar á un pacífico morigerado y honrado pueblo que no puede siquiera disponer de sus derechos, valores y propiedades adquiridas por los títulos más legítimos y sagrados! ¿Qué se diría de tal conducta y procedimientos, si se emplearan contra la administracion propiedades y derechos del Sr. Pertierra y de sus compañeros de Ayuntamiento? Los gritos llegarían al Cielo; pero el pobre pueblo, calla, sufre y padece, y caminando siempre por las vías legales, se dirige en una exposicion de más de ochenta firmas al Ayuntamiento para que retire la Guardia civil, y no prive al pueblo de administrar sus intereses y emplearlos como las leyes vigentes lo ordenan, pero todo en vano é inútil, la municipalidad se niega á todo, y que siga el calvario de las penas y desdichas de este desgraciado pueblo, donde nunca se vé una causa criminal ni apenas reyertas locales. Pero esta situacion angustiosa y terrible, no puede consentirla ni tolerarla la digna Comision provincial, porque es el mayor escándalo de los escándolos administrativos, que no ha experimentado ningun concejo de la provincia.

Voy á concluir haciendo un breve resúmen de los fundamentos de esta exposicion, que puede llamarse memoria histórica.—1.º Que nadie puede disputar, menoscabar, atacar ni usurpar los derechos, acciones, valores, y propiedades del pueblo de Santianes.—2.º Que al pueblo toca, y solo al pueblo, nombrar su junta administrativa en la forma que disponen las leyes.—3.º Que el Ayuntamiento de Pravia, litigante vencido, no tiene derecho alguno para atacar ni menoscabar los intereses del pueblo, ui mucho menos para continuar esa série de

persecuciones.—4.º Que la junta de los Miranda, no existe, y que tratándose de cuantiosos intereses, no valen, ni pueden admitirse jamás esos juegos, esos medios y esas formas para que todo un pueblo entregue sus intereses, valores y administracion á una familia de cuatro ó seis individuos, que odia, repugna y rechaza.—5.º ¿Qué significa, qué representa, qué importancia tiene una familia de seis individuos, para imponerse por la fuerza y farsas inventadas por la impotencia, para arrebatarse la administracion de un pueblo unido y compacto?—6.º Que he demostrado cumplida y estensamente que la eleccion para la formacion de la mesa interina debe ser presidida por el presidente de la junta.—7.º y último: Que la resolucion del 30 de Junio del 82 de la Comision confirmada y aprobada por el Gobernador en su parte dispositiva, estableció la jurisprudencia de que al presidente de la junta popular correspondía presidir dicha mesa interina aprobando la que se habia hecho en estas condiciones.

La cuestion es clara, clarísima, diáfana que no bastan todos los artificios y maniobras electorales, para velarla, disfrazarla, cambiando lo negro en blanco. Ahí tiene la Comision un pueblo unido y compacto en frente de cuatro á seis vecinos que intentan aburrirle con persecuciones para arrebatarse su administracion.

No se trata de fórmulas artificiosas y cabalísticas, sinó de la autonomía reconocida del pueblo por las leyes, de sus cuantiosos intereses, y elegir libremente la junta que ha de administrarlos.—Que presente D. Valentin Miranda, fuera de sus cuatro ó seis de su familia, con qué votos cuenta para una eleccion; estoy seguro que no llega á tres en frente de todo el pueblo unido y compacto, que pasa mucho de ochenta.

El Ayuntamiento de Pravia, sin embargo, como si fuera un conquistador, quiere poner un jefe detestado y aborrecido á un pueblo que le rechaza por unanimidad; pero dentro de una sociedad libre y que camina por el progreso y la civilizacion, con un monarca liberal y querido al frente de sus destinos, es la mayor de las locuras, que solo pueden entrar en momentos de alucinacion, de perturbaciones y agitacion; pero aquí ocurre todo lo contrario: un pueblo obediente, sumiso, tranquilo, entusiasta de Alfonso XII, y donde no se conocen ni violencias, ni causas criminales, ni reyertas, ni pendencias locales.

Por tan poderosas causas justificadas y probadas, ajustadas á las leyes vigentes.

Suplico á la Comision se sirva resolver esta importantísima y trascendental cuestion en el sentido y concepto que reclama todo el pueblo de Santianes.—1.º Aprobando la eleccion última verificada por todo el pueblo unido y compacto, con excepcion de los cuatro ó seis de la familia Miranda.—2.º Que se ponga coto á las persecuciones que sufre ese desgraciado pueblo respetando su autonomía, libre voluntad y accion para administrar, dirigir sus valores y propiedades como lo disponen las leyes.—3.º Que se mande retirar á la Guardia civil que

hoy le oprime no permitiéndole hacer obras, componer sus caminos y fuentes y otros trabajos por medio de jornaleros; y 4.º Que se ponga fin al espectáculo á la vez que la Guardia civil obra de ese modo con la junta legítima del pueblo, al Alcalde de barrio nombrado por el Ayuntamiento, se le permita que convoque á los vecinos para estos trabajos, pero ni uno de estos concurre; dejando solo al sobrino de D. Valentin Miranda; esto es, á él mismo. Y cuando el pueblo con más de ochenta firmas se dirige al Ayuntamiento para que retire la Guardia civil, éste les rechaza como siempre sus peticiones.

Así lo espero de la rectitud, justificación y probado celo y protección por los intereses de los pueblos que representa.

Agüeria, Setiembre 17 de 1883.

PEDRO LOPEZ GRADO,

hoy la opinión no permitiendo hacer otras modificaciones que las  
 que se han hecho en el artículo 1.º. Que se han  
 en el artículo 2.º. Que se han  
 en el artículo 3.º. Que se han  
 en el artículo 4.º. Que se han  
 en el artículo 5.º. Que se han  
 en el artículo 6.º. Que se han  
 en el artículo 7.º. Que se han  
 en el artículo 8.º. Que se han  
 en el artículo 9.º. Que se han  
 en el artículo 10.º. Que se han  
 en el artículo 11.º. Que se han  
 en el artículo 12.º. Que se han  
 en el artículo 13.º. Que se han  
 en el artículo 14.º. Que se han  
 en el artículo 15.º. Que se han  
 en el artículo 16.º. Que se han  
 en el artículo 17.º. Que se han  
 en el artículo 18.º. Que se han  
 en el artículo 19.º. Que se han  
 en el artículo 20.º. Que se han  
 en el artículo 21.º. Que se han  
 en el artículo 22.º. Que se han  
 en el artículo 23.º. Que se han  
 en el artículo 24.º. Que se han  
 en el artículo 25.º. Que se han  
 en el artículo 26.º. Que se han  
 en el artículo 27.º. Que se han  
 en el artículo 28.º. Que se han  
 en el artículo 29.º. Que se han  
 en el artículo 30.º. Que se han  
 en el artículo 31.º. Que se han  
 en el artículo 32.º. Que se han  
 en el artículo 33.º. Que se han  
 en el artículo 34.º. Que se han  
 en el artículo 35.º. Que se han  
 en el artículo 36.º. Que se han  
 en el artículo 37.º. Que se han  
 en el artículo 38.º. Que se han  
 en el artículo 39.º. Que se han  
 en el artículo 40.º. Que se han  
 en el artículo 41.º. Que se han  
 en el artículo 42.º. Que se han  
 en el artículo 43.º. Que se han  
 en el artículo 44.º. Que se han  
 en el artículo 45.º. Que se han  
 en el artículo 46.º. Que se han  
 en el artículo 47.º. Que se han  
 en el artículo 48.º. Que se han  
 en el artículo 49.º. Que se han  
 en el artículo 50.º. Que se han  
 en el artículo 51.º. Que se han  
 en el artículo 52.º. Que se han  
 en el artículo 53.º. Que se han  
 en el artículo 54.º. Que se han  
 en el artículo 55.º. Que se han  
 en el artículo 56.º. Que se han  
 en el artículo 57.º. Que se han  
 en el artículo 58.º. Que se han  
 en el artículo 59.º. Que se han  
 en el artículo 60.º. Que se han  
 en el artículo 61.º. Que se han  
 en el artículo 62.º. Que se han  
 en el artículo 63.º. Que se han  
 en el artículo 64.º. Que se han  
 en el artículo 65.º. Que se han  
 en el artículo 66.º. Que se han  
 en el artículo 67.º. Que se han  
 en el artículo 68.º. Que se han  
 en el artículo 69.º. Que se han  
 en el artículo 70.º. Que se han  
 en el artículo 71.º. Que se han  
 en el artículo 72.º. Que se han  
 en el artículo 73.º. Que se han  
 en el artículo 74.º. Que se han  
 en el artículo 75.º. Que se han  
 en el artículo 76.º. Que se han  
 en el artículo 77.º. Que se han  
 en el artículo 78.º. Que se han  
 en el artículo 79.º. Que se han  
 en el artículo 80.º. Que se han  
 en el artículo 81.º. Que se han  
 en el artículo 82.º. Que se han  
 en el artículo 83.º. Que se han  
 en el artículo 84.º. Que se han  
 en el artículo 85.º. Que se han  
 en el artículo 86.º. Que se han  
 en el artículo 87.º. Que se han  
 en el artículo 88.º. Que se han  
 en el artículo 89.º. Que se han  
 en el artículo 90.º. Que se han  
 en el artículo 91.º. Que se han  
 en el artículo 92.º. Que se han  
 en el artículo 93.º. Que se han  
 en el artículo 94.º. Que se han  
 en el artículo 95.º. Que se han  
 en el artículo 96.º. Que se han  
 en el artículo 97.º. Que se han  
 en el artículo 98.º. Que se han  
 en el artículo 99.º. Que se han  
 en el artículo 100.º. Que se han

Fecho en la ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.